

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 29 de Junio de 1926)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El recargo municipal autorizado a los Ayuntamientos sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras no podrá exceder del 16 por 100 del importe de dicha contribución, ni tampoco del tipo que rijan en el mismo municipio para los establecidos sobre las demás contribuciones directas del Estado.

Artículo 2.º El arbitrio de pesas y medidas sólo podrá exigirse en las transacciones que definen los artículos 2.º y complementarios del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Artículo 3.º La exención ó reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas, á que se refiere el artículo 52 del Reglamento de la Hacienda municipal, podrá aplicarse en los Municipios, cualquiera que sea su población total, que cuenten en sus términos núcleos de población inferior á 4.000 habitantes, á las carnes de reses porcinas que con destino á su exclusivo consumo críen personas vecindadas en dichos núcleos, cuando así lo acuerde las respectiva Corporación.

Artículo 4.º El derecho de rodaje ó arrastre que se consignan por los Ayuntamientos en los presupuestos municipales quedará nulo y sin ningún valor ni efecto si aquéllos no justifican plenamente en las Ordenanzas que formen para su

exacción los extremos que comprende la disposición 15 de la Real orden de carácter general de 6 de Abril de 1925, publicada en la *Gaceta* del mismo mes y año.

Artículo 5.º Los preceptos contenidos en este Decreto-ley serán aplicables á todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea su régimen económico, á partir del día 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á venticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de reparación de los kilómetros 10 al 17 de la carretera de tercer orden de Zamora á Cañizal, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Sanzoles y Moraleja del Vino, de las cuales es contratista D. Teodoro Primo Cuervo, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de dichos términos municipales remitan á la Jefatura de Obras públicas de la provincia certificación de las reclamaciones que existieren contra el referido contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En el caso de no existir reclamaciones las certificaciones deberán ser negativas, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, los señores Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propon-

drá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 3 de Julio de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Academia de Sanidad Militar.—Madrid

Por Real orden circular de 21 de Junio inserta en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra número 138, se convoca á oposiciones para cubrir sesenta plazas de Alféreces Médicos Alumnos de la Academia de Sanidad Militar á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten antes del 26 de Agosto próximo del Sr. Coronel Médico Director de la citada Academia, situada en la calle de Altamirano, número 33, de esta Corte, con sujeción á las bases y programas aprobados por Real orden de 20 de Octubre de 1924 (D. O. núm. 241).

R—2320

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

Modificaciones en la Contribución territorial.

Circular importante.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º de Julio actual, se publica el Real decreto-ley del Ministerio de Hacienda que se inserta á continuación:

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el ejercicio semestral de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1926 se considerarán aumentados, á los efectos de la contribución territorial, salvo lo que se preceptúa en el artículo 2.º:

a) En el 25 por 100 los líquidos imponibles de la riqueza rústica que, incluida en el repartimiento de la contribución, tribute en el ejercicio económico por el régimen de amillaramiento, y los cupos á ella correspondientes.

b) En el 20 por 100, como máximo, los líquidos imponibles de los Municipios cuyo avance catastral, cualquiera sea la fecha en que haya sido puesto en vigor ó revisado, se ajuste á tipos evaluatorios calculados según datos anteriores al año 1915.

Previa propuesta de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fundada en la que á su vez formulen razonadamente las respectivas Jefaturas del servicio provincial del Catastro de la riqueza rústica, el Ministerio de Hacienda deberá reducir ó dejar sin efecto dicho aumento en aquellos Municipios en que, á juicio de las citadas Jefaturas, así proceda. La mencionada propuesta deberá ser formulada por las repetidas Jefaturas antes del 1.º de Agosto próximo.

c) En el 25 por 100 los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados.

d) En el 20 por 100, como máximo, los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares que, comprobados antes del año 1917, no hayan sido revisados durante ese año ó posteriormente ni se hallen en revisión en la actualidad.

Previa propuesta de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fundada en la que á su vez formulen razonadamente las Jefaturas del servicio provincial del Catastro de la riqueza urbana antes del 1.º de Agosto próximo, el Ministerio de Hacienda deberá reducir ó dejar sin efecto dicho aumento en aquellos Municipios en que, á juicio de las citadas Jefaturas, así proceda.

Artículo 2.º Se exceptúan de los aumentos establecidos en el artículo anterior los líquidos imponibles: a) de las fincas comprendidas en zonas de ensanche de poblaciones, por las que se satisfaga el correspondiente recargo extraordinario de la contribución; b) en general, de las fincas que por cualesquiera causas hayan sido objeto de valoración por los funcionarios técnicos del Ministerio de Hacienda durante el año 1917 ó posteriormente.

En cuanto á las fincas respecto de las cuales hayan formulado declaraciones los contribuyentes al amparo de los Reales decretos de 14 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1923 y 29 de Julio de 1925, solamente serán aumentados los líquidos imponibles en el importe de la diferencia en menos, cuando la hubiere, entre la cifra por aquéllos declarada y el resultado de aplicar á la riqueza que antes de la declaración constaba en los documentos de la Hacienda el respectivo tanto por ciento de aumento señalado en este Decreto-ley.

Para que sean concedidas las excepciones determinadas en los párrafos primero, apartado b), y segundo de este artículo, será preciso que lo soliciten los contribuyentes interesados en el plazo de un mes, á partir de la fecha de la publicación de este Decreto-ley.

Tratándose de fincas sitas en Municipios en que se halle legalmente establecido, como recurso municipal, el recargo transitorio de una décima sobre el importe correspondiente al Tesoro de la contribución territorial urbana, el aumento de los líquidos imponibles, si procediere, será solamente de un 10 por 100.

Artículo 3.º Contra los aumentos á que se refieren los artículos anteriores, si se tratase de riqueza en régimen de cupo solamente podrán interponerse reclamaciones extraordinarias de agravio, que se tramitarán conforme á las disposiciones vigentes en lo que no se hallen modificadas por las de este Decreto-ley.

En cuanto á la riqueza en régimen de cuota, podrán reclamar los Ayuntamientos, las Juntas periciales, las Asociaciones oficiales representativas de contribuyentes, las colectividades de propietarios y los particulares contribuyentes.

En todas las reclamaciones de que trata este artículo deberán proponerse cifras sustitutivas de las que se impugnen.

Las reclamaciones tendrán que ser presentadas dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de este Decreto-ley.

Artículo 4.º Una vez presentadas en forma las reclamaciones á que se refiere el artículo precedente, se verificarán, si fuesen precisos, los correspondientes trabajos de comprobación. Con tal objeto, la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial designará el personal técnico que deba realizar dicha labor. Por el Jefe de la Comisión comprobadora se formulará un presupuesto de gastos en relación con la índole de los trabajos que aquélla haya de realizar.

Depositada por los reclamantes en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición del Jefe de la Comisión comprobadora, la cantidad presupuestada como gastos, se procederá á realizar los trabajos de comprobación.

El Ministro de Hacienda deberá acordar la devolución de la cantidad presupuesta y que se abonen de oficio los gastos realizados en la comprobación si, terminada ésta, resulta que se ajustan á la realidad las cifras propuestas por los reclamantes ó no difieren de las que arroje dicha comprobación en cantidad superior al 5 por 100.

Artículo 5.º Los acuerdos que se dicten sobre las reclamaciones referidas en los artículos precedentes, cuando impliquen variación de los líquidos imponibles, surtirán efectos tributarios desde el trimestre natural correspondiente á la fecha de dichas reclamaciones.

Contra aquellos acuerdos se podrá á su vez reclamar con sujeción á las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º Los aumentos que en la contribución territorial produzca la aplicación de las disposiciones anteriores en el próximo ejercicio semestral quedarán en su totalidad á favor del Tesoro público, sin que en consecuencia, se pueda satisfacer á las Diputaciones provinciales ni á los Ayuntamientos participación alguna en las cuotas correspondientes á dichos aumentos.

Artículo 7.º A los arrendatarios de fincas rústicas que las adquieran en plena propiedad, á partir del 1.º de Julio próximo, les será concedida exención total de la contribución territorial durante un año y de la mitad de la respectiva cuota durante el año siguiente.

Para que tal exención pueda otorgarse y mantenerse será preciso que la solicite, mediante instancia documentada, el propietario interesado ó su representante legal, y se cumplan los requisitos siguientes: 1.º Que el arriendo de la finca á que la exención se refiera cuente, al menos, diez años de duración no interrumpida, computándose á este efecto el tiempo que haya llevado dicho arriendo, también sin interrupción, los ascendientes del arrendatario. 2.º Que la adquisición de la finca se realice en plena propiedad, aunque el precio deba hacerse efectivo en varios plazos. No podrá concederse el beneficio de exención en los casos de venta con pacto de retro. 3.º Que el contrato de compraventa se haya formalizado mediante escritura pública é inscripto en el Registro de la Propiedad. Se considerará nula la exención declarada si

el propietario enajena ó cede en arriendo, usufructo ó precario la finca de que se trate antes del término del periodo de exención, viniendo en tal caso obligado á reintegrar al Tesoro el importe de la contribución correspondiente, y respondiendo de ello subsidiariamente en todo caso el adquirente ó cesionario. A estos efectos, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que la enajenación ó la cesión se hubiesen formalizado, el propietario deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa del duplo de la contribución á reintegrar.

A todos los efectos de este artículo tendrán la consideración de arrendatarios los colonos y aparceros.

No hará perder el título de arrendatario la circunstancia de arrendar, por uno ó más años, pastos, rastrojeras, leñas, maderas, carbones y aprovechamientos semejantes en fincas agrícolas, ó frutos maduros sin recolectar, aunque los gastos de recolección corran á cargo del adquirente.

Artículo 8.º A partir del próximo ejercicio semestral dejarán de practicar las oficinas de Hacienda las liquidaciones que anualmente, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuesto de 31 de Diciembre de 1901 y disposición transitoria primera de la ley de 12 de Junio de 1911, venían girando entre el importe de las atenciones de primera enseñanza, consignadas en los presupuestos municipales para el ejercicio de 1901, y el de las 16 centésimas de recargo de las cuotas de la contribución territorial.

Las liquidaciones por el concepto expresado practicadas en el ejercicio de 1925-26, tendrán el carácter de definitivas á los efectos del artículo siguiente.

Artículo 9.º Si de la liquidación que en el ejercicio económico de 1925-26 se haya practicado á cada Ayuntamiento resultase una diferencia en más del importe de las 16 centésimas de recargo de las cuotas de contribución territorial en relación con el de los gastos de primera enseñanza, el Estado reconocerá á la respectiva Corporación municipal, como crédito á su favor el importe de la aludida diferencia en la parte en que exceda del 5 por 100 del total presupuesto de ingresos del propio Ayuntamiento en dicho ejercicio de 1925-26.

Los créditos que en la forma expresada se reconozcan á los Ayuntamientos tendrán el carácter de definitivos é invariables, como partidas á consignar en los presupuestos municipales de ingresos en los sucesivos ejercicios.

Artículo 10. El pago de los créditos á que se refiere el artículo anterior se realizará por el Estado, á metálico, por formalización ó por cualquier otro medio que acuerde el Gobierno, debiendo verificarse, en los dos primeros casos, por trimestres, semestres ó años, según que la cuantía del crédito reconocido exceda de 1.000 pesetas, sea superior á 400 pesetas sin pasar de 1.000, ó no exceda de 400 pesetas.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto-ley.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 5 de Julio de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza. R—2300

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA
provincia de Zamora.

(Véase el número 81.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMER-
CIO Y PROFESIONES

Tarifa primera.

SECCION SEGUNDA

Número 34.—A) Expendedurías en que se venden al por mayor ó menor pólvoras y cartuchería cargada de éstas, ó venta al por menor exclusivamente de otras materias explosivas. Pagará cada una, pesetas	868
Número 35.—A) Expendedurías para la venta al por menor exclusivamente de pólvoras y demás materias explosivas y cartuchería cargada. Pagará cada una pesetas	500
Número 36.—A) Expendedurías para la venta por menor exclusivamente de pólvoras y cartuchería sin cargar. Pagará cada una pesetas	180
Número 37.—A) Tratantes en carne, ya sean de su propia ganadería ó adquiridas, entendiéndose por tales tratantes los que matan por su cuenta ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno pesetas:	
En Madrid y Barcelona	1.212
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	1.008
En las de 25.001 á 4.000 habitantes	884
En las de 15.001 á 25.000 habitantes	632
En las de 3.000 á 15.000 habitantes	504
En las demás poblaciones	252

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tabajeros en la clase 12 de la sección primera.

Cuando estos industriales vendan dentro ó fuera de la localidad donde figuren matriculados á otros tratantes ó abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.

Los tratantes en carnes no deben tributar como comerciantes aunque vendan para fuera de la localidad, remesando por su cuenta, si es para surtir tiendas, puestos ó tablas en que dichos artículos se venden al por menor.

Número 38. Bazares ó establecimientos mercantiles donde se permita ó no la entrada libre al público y se hallen divididos interiormente en secciones ó departamentos, se vendan al por menor artículos de comercio comprendidos en cuatro ó más epígrafes dispares de la sección primera de esta tarifa, con precios públicos y fijos de los artículos puestos á la venta, pagarán la cuota correspondiente al artículo ó grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha sección, y además el 50 por 100 de las cuotas de cada una de las clases inferiores en que figuren los artículos que son objeto de venta. Si ejercen industrias de las tarifas tercera y cuarta, pagarán la cuota correspondiente á las mismas.

SECCION TERCERA

PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FIJO
Y AMBULANCIA

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de las tres primeras clases de esta sección son todas *irreducibles* y se satisfarán de una sola vez durante el período de cobranza del primer trimestre del año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria, in-

cuyéndose ó adicionándose en matrícula á tal objeto.

Pequeña industria de ejercicio fijo.

Cuotas individuales, según las distintas poblaciones, para las industrias comprendidas en cada clase:

Clase primera.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	85
En las de 40.001 á 100.000 habitantes	76
En las de 20.001 á 40.000 habitantes	58
En las de 10.001 á 20.000 habitantes	45
En las restantes	29

1. Alquiladores de trajes de máscaras, excepto los de mantones de Manila y mantillas.
2. Elaboración y venta de buñuelos.
3. Idem id. de patatas fritas.
4. Casas de huéspedes ó de pupilos cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la clase 12 de la sección primera de esta tarifa.

5. Puestos para la venta de planta, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiesto.

Por este epígrafe tributarán los horticultores que gacen ramos, coronas, etc., con plantas y flores procedentes de su cultivo.

6. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripos frescos ó en salazón para toda clase de embutidos.

7. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.

8. Vendedores al por menor en mesas ó puestos al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes.

9. Vendedores al por menor en mesas ó puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados ó fritos.

10. Vendedores de carnes frescas que se concreten á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.

Este epígrafe no comprende á los que venden en las plazas de abastos ó plazas mercados de la población, por ser público y notorio que en ellos las ventas se verifican diariamente.

11. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

12. Vendedores al por menor al aire libre de tocino fresco y salado.

13. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.

14. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales para sujetarlos á domesticidad.

15. Elaboradores de obras en cabello, y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada ó en portal ó en puesto fijo.

16. Venta de tabaco solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

Clase segunda.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	58
En las de 40.001 á 100.000 habitantes	40
En las de 20.001 á 40.000 habitantes	27
En las de 10.001 á 20.000 habitantes	18
En las restantes poblaciones	13

1. Vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda, con facultad de componerlos.

2. Corraleros.

3. Chamarileros, ó sea los que compran y venden trastos viejos.

4. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

5. Pasamaneros en portal.

6. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó plazuelas.

7. Ropavejeros y los que tratan en retales.

8. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

9. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardientes y licores, turrónes, confituras, merengues, azucarillos, hortacha ú otros artículos semejantes.

10. Vendedores de leche en puesto fijo, al aire libre.

11. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.

12. Vendedores de cajas ordinarias de cartón en puestos fijos.

13. Vendedores de trapos ó papel usado y de hierro viejo en pequeños trozos que por su deterioro no tengan aplicación directa.

14. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.

15. Vendedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., con facultad de componerlos.

16. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vertir para señoras y niños.

17. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo al menudeo y en pequeñas proporciones de material de escribir, como carpétas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas á granel, lapiceros, gomas, locres, boquillas de cartón, madera ó caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

Clase tercera.

- 1.—Agentes para la colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona 140

En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 112

En las demás poblaciones 56

- 2.—Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes. Pagará cada uno 228

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epígrafe; pero si se limitan á cobrar el arbitrio de Pesas y Medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores conforme á patente de 103'50 pesetas y el 1'35 por 100 del importe del contrato.

- 3.—Esquileos públicos de ganado lanar:

Se pagará por cada uno 160

- 4.—Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento:

Se pagará por cada uno 204

- 5.—Estanques ó charcas para patinar sobre hielo;

Se pagará por cada uno 60

- 6.—Aparato—perchas instalados en las butacas ó asientos de los espectáculos públicos. Pagarán en cada local por cada 100 aparatos ó fracción de 100 16

- 7.—Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona 1.086

En las demás poblaciones 220

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquier clase que simultánea ó alternativamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además

la cuota ó cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los jardines,

8.—Juegos públicos de pelota, bolos ó bocbas que no sean de los comprendidos en la tarifa segunda:

Se pagará por cada trinquete ó local destinado al efecto 108

9.—Espendedores de billetes de espectáculos públicos y otros cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa, pagarán:

En Madrid y Barcelona 416

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 332

En las de 20.001 á 40.000 habitantes 272

En las restantes 208

10.—Paradas de caballos garañones.

Se pagará por cada una:

Por cada caballo padre 56

Por cada garañón 44

11.—Alquiladores de sillas para paseos y espectáculos públicos pagarán por cada 100 sillas ó fracción de 100 24

12.—Industriales que de manera permanente y durante uno ó más días á la semana, en puestos situados en la vía pública venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros ó efectos, ya sean nuevos ó viejos y usados, rotos ó incompletos. Pagarán por cada metro lineal de frente:

En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes 200

En las de 50.001 á 100.000 habitantes 152

En las de 20.001 á 50.000 habitantes 128

En las de 5.000 á 20.000 habitantes 100

En las restantes 52

Nota.—Cuando en estos puestos se dediquen á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lmparrillas; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata; cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 0'15 céntimos la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

Continuará.

FUENTESAUUCO

Don Julio Gullón Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa y Presidente de la Asociación forzosa de los Ayuntamientos del partido judicial.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que debiéndose proceder al examen y aprobación del proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio semestral de 1926, he acordado, en uso de las facultades que me confieren los Reales decretos de 11 de Marzo de 1886 y 5 de Mayo de 1913, convocar á la Junta de Representantes de los Ayuntamientos del partido para el día 20 del actual y hora de las doce, en la Casa Consistorial, á cuyo efecto los señores Alcaldes se servirán dar inmediatamente cuenta á los Ayuntamientos respectivos, para que por los mismos se designe el Representante

que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación, haya de concurrir á la Junta, para la que desde luego y por medio de la presente quedan citados, á la que asistirá también el señor Delegado Gubernativo.

Fuentesauco 8 de Julio de 1926.—Julio Gullón.
R=2338

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora

Única zona de Fuentesauco RECAUDACION EJECUTIVA

Don Juan Manuel López Casaseca, Auxiliar del Recaudador de Contribuciones de la única zona de Fuentesauco.

Hago saher: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores, por débitos de contribución territorial rústica y urbana y presupuestos que se dirán, he dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de adjudicación de fincas á la Hacienda.—No habiéndose presentado licitador en esta subasta, se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de segunda subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas embargadas á los deudores que á continuación se relacionan.»

Notifíquese esta providencia á los deudores, anunciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, como así bien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por desconocer el paradero y no tener persona en esta localidad que los represente, todo en cumplimiento de los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Pueblo de Santa Clara de Avedillo

Contribución territorial rústica.

Presupuestos de 1920-21 á 1924-25.

Deudor: Agustín Miguel Tomé.—Tierra en este término municipal de Santa Clara de Avedillo, al pago de las Vacas, de diez celemines ó 27 áreas y 10 centiáreas; en 44'45 pesetas.

Deudor: Antonio Pérez Ayuso.—Tierra en dicho término, al camino de Salamanca, de una fanega, igual á 33 áreas y 54 centiáreas; en 26'67 pesetas.

Deudora: Agustina Llamas Amigo.—Tierra en dicho término, al Soto, de ocho celemines, igual á 21 áreas y 68 centiáreas; en 155'55 pesetas.

Deudor: Carolino Regalado Fraile.—Bacillar en dicho término, á la Mina, de una fanega y seis celemines, igual á 50 áreas y 31 centiáreas; en 133'33 pesetas.

Deudor: Ceferino Almeida González.—Viña en dicho término, al Otero, de una fanega, igual á 33 áreas y 54 centiáreas; en 155'55 pesetas.

Deudora: Francisca Rivera Hernández.—Tierra en dicho término, á la Higuera ó el Reventón, de dos fanegas y 6 celemines, igual á 83 áreas y 85 centiáreas; en 222'22 pesetas.

Deudor: Francisco Domingo Chicote.—Tierra en dicho término, á la Cantera, de 6 celemines, igual á 16 áreas y 77 centiáreas; en 115'55 pesetas.

Deudor: Fernando Gago Alvarez.—Tierra en dicho término, al Otero, de 6 celemines, igual á 16 áreas y 77 centiáreas; en 111'11 pesetas.

Deudor: Facundo Martín Pérez.—Tierra en dicho término, al Soto, de una fanega, igual á 33 áreas y 54 centiáreas; en 26'67 pesetas.

Deudor: Gumersindo Amigo Andrés.—Tierra en dicho término, al pago de los Parriegos,

con una era que unida forma parte de la misma, de una fanega y 6 celemines, igual á 50 áreas y 31 centiáreas; en 111'11 pesetas.

Deudor: Heliodoro Zamorano Martín.—Tierra en dicho término, á la Huerta dei Rey, plantada de viña, de 9 celemines, igual á 25 áreas y 15 centiáreas; en 133'33 pesetas.

Deudor: José Llamas Amigo.—Tierra en dicho término, al Otero, de una fanega, igual á 33 áreas y 54 centiáreas; en 133'33 pesetas.

Deudor: Manuel Vega Tomé.—Tierra en dicho término, al Ingertal, de una fanega y 6 celemines, igual á 50 áreas y 31 centiáreas; en 88'89 pesetas.

Deudor: Leandro Almeida Llamas.—Tierra en dicho término, á Santa Marina, de una fanega, igual á 33 áreas y 54 centiáreas; en 111'11 pesetas.

Deudor: Magdalena Ramos Mateos.—Tierra en dicho término, al Cuadrzal, de una fanega, igual á 33 áreas y 54 centiáreas; en 26'67 pesetas.

Deudor: Margarita Luis Ortiz.—Tierra en dicho término, antes viña, al Palero, de 4 celemines, igual á 10 áreas y 84 centiáreas, en 22'22 pesetas.

Deudor: Práxedes Amigo Miranda.—Tierra en dicho término, al camino de Corrales de abajo, de una fanega, igual á 33 áreas y 54 centiáreas; en 88'88 pesetas.

Deudor: Práxedes Amigo Miranda.—Tierra en dicho término, á las Pilas, de 9 celemines, igual á 25 áreas y 15 centiáreas; en 66'67 pesetas.

Deudor: Sabina Amigo Andrés.—Tierra en dicho término, á Galiana, de una fanega y 6 celemines; igual á 50 áreas y 31 centiáreas; en 222'22 pesetas.

Contribución territorial urbana.
Presupuestos de 1920-21 á 1922-23.

Deudor: Carolino Bragado Fraile.—Casa en el pueblo de Santa Clara de Avedillo, en la calle del Pinar; en 111'11 pesetas.

Deudor: Ceferino Almeida González.—Casa en dicho pueblo, calle de la Costanilla; en 138'89 pesetas.

Deudor: Fernando Gago Alvarez.—Casa en dicho pueblo, en el Barrio Alto; en 166'67 pesetas.

Deudor: Gumersindo Amigo Andrés.—Casa en dicho pueblo, calle de la Calzada; en 83'33 pesetas.

Deudor: Luis Monforte Salazar.—Casa en dicho pueblo, calle del Pinar; en 277'78 pesetas.

Deudor: Sabina Amigo Andrés.—Casa en dicho pueblo, en la calle del Teso; en 222'22 pesetas.

Deudor: Miguel Bailón Salazar.—Bodega en dicho pueblo, en la calle de la Calzada; en 55'55 pesetas.

Deudor: Manuel Tomás Román.—Casa en dicho pueblo, en la calle del Corrucho; en 83'33 pesetas.

Deudor.—Prudencio Amigo Vrquero.—Casa en dicho pueblo, en la calle de la Costanilla; en 166'67 pesetas.

Deudor: Vicente Blanco Gallego.—Mitad de una casa en dicho pueblo, en la calle de Alcalá; en 83'33 pesetas.

Deudor: Heliodoro Zamorano Martín.—Casa en dicho pueblo, en la calle de la Puebla; en 27'78 pesetas.

Deudor: Marcelino Ayuso Pérez.—Casa en dicho pueblo, en la calle de la Costanilla; en 333'33 pesetas.

Deudor: Manuela Llamas Hernández.—Casa en dicho pueblo, en la calle de la Fuente; en 138'89 pesetas.

Deudor: Ignacio Casaseca García.—Casa, hoy solar, en dicho pueblo, en la calle de la Puebla; en 277'78 pesetas.

En Santa Clara de Avedillo á 31 de Marzo de 1926.—El Recaudador, Juan M. López.
R—1143

Ayuntamientos

POZOANTIGUO

A los veinte días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde ó de la persona en quien éste delegue y con asistencia de uno de los Vocales de la Comisión municipal permanente, la subasta de las obras de reparación y conservación de la Casa Consistorial de este pueblo, con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la oficina de Secretaría todos los días laborables y horas de nueve á doce, bajo el tipo de 11.879 pesetas y 49 céntimos, por medio de pliego cerrado que los licitadores podrán presentar hasta el momento de abrirse la licitación, extendido en papel de la clase 8.^a, acompañando la cédula personal y el recibo de haber consignado en la Caja de esta Depositaria municipal 593 pesetas y 97 céntimos, 5 por 100 de la cantidad importe de la subasta, cuya proposición se ajustará al modelo que á continuación se expresa.

Pozoantiguo 22 de Junio de 1926.—El Alcalde, Francisco Javier Rodríguez. R—2190

Modelo de proposición.

Don, vecino de, con cédula personal de clase, número, expedida en á de de, bien enterado del proyecto y pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparación y conservación de la Casa Consistorial de este pueblo, las acepta en todas sus partes y se obliga á realizarlas por la cantidad de (se expresará la cantidad en letra).

(Fecha y firma).

MORALES DEL VINO

Diligencia de entrega.

En Morales del Vino á 24 de Junio de 1926, el Alguacil que suscribe hizo entrega del oficio número 496, fecha 19 del actual, á Julián de Mena Tejero, procedente de la Junta provincial de Abastos, por haber sido denunciado su hijo Apolinar de Mena Prieto por un Inspector de Abastos por expender leche adulterada con agua en Zamora, para que en el plazo de tercero día alegue lo que á su derecho crea conveniente, y enterado firma.—Julián de Mena.—El Alguacil, Ezequiel Morán. R—2221

VILLAR DEL BUEY

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 del mes actual, ha aprobado una propuesta de transferencia de crédito importante la cantidad de 403 pesetas 48 céntimos que se consideran sobrantes del capítulo 1.^o artículo 6.^o del presupuesto de gastos, para atender á otras atenciones de dicho presupuesto, distribuidas en la forma siguiente:

Al capítulo 1.^o artículo 6.^o, 127 pesetas.

Al capítulo 1.^o artículo 8.^o, 25'05 pesetas.

Al capítulo 1.^o artículo 12, 28'84 pesetas.

Al capítulo 6.^o artículo 3.^o, 75 pesetas.

Al capítulo 8.^o artículo 6.^o, 0'09 pesetas.

Al capítulo 9.^o artículo 4.^o, 198'23 pesetas.

Al capítulo 11 artículo 1.^o, 75 pesetas.

Total, 403'48 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesta al público dicha propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra ella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el día que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villar del Buey 7 de Junio de 1926.—El Alcalde, Felipe Redondo. R—2028

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1926-27, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten.

Robleda-Cervantes, Manzanal de arriba, Mahide, Manzanal del Barco, Cubo de Benavente. del segundo semestre del ejercicio de 1926.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

San Cebrián de Castro, año de 1924-25.

ORDENANZAS

Por el término de quince días se encuentran expuestas al público las ordenanzas de las exacciones municipales de los pueblos siguientes:

Carbajales de Alba, sobre las exacciones municipales para 1926-27.

Manzanal de arriba, sobre aprovechamiento de pastos comunales, las del consumo de alcoholes y sobre el consumo de carnes frescas y saladas para el año de 1926-27.

Prado, sobre el consumo de vinos, la de carnes, la del recargo municipal sobre la contribución industrial, sobre cédulas personales y sobre el repartimiento general de utilidades que regirán desde 1.^o de Julio de 1926 hasta el 30 de Junio de 1929.

ALCUBILLA DE NOGALES

Don José Martínez Centeno, Alcalde Constitucional de Alcubilla de Nogales.

Hago saber: Que á instancia de Benigna Ferrero Ferrero y para que surta efectos en el expediente de prórroga de primera clase instruido al mozo del alistamiento del año actual Rosendo Fernández Ferrero, por el Ayuntamiento de mi presidencia se instruye expediente en averiguación de la residencia actual durante doce años que se ignora la del padre del expresado mozo Andrés Fernández García, de cincuenta y un años de edad, natural de esta villa, su ejercicio jornalero, estado casado, hijo de Angel Fernández y Antonia García, el cual se ausentó hace diecisiete años de esta villa, que fué su última residencia en España, ignorando su actual paradero, presumiéndolo muerto.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este edicto en el pe-

riódico oficial de la provincia, rogando á todas las autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero de expresado Andrés Fernández, tengan á bien comunicarlo á esta Alcaldía.

Alcubilla de Nogales 22 de Junio de 1926.—El Alcalde, José Martínez. R—2222

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora

Don Luis Hebrero Martín, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Urbano Pastor Ración, Secretario de Ayuntamiento y vecino de Cerecinos del Carrizal, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial recurso Contencioso-administrativo contra resolución del pleno del Ayuntamiento de dicho pueblo por la que acordó no proceder pagar al D. Urbano 500 pesetas en concepto de quinquenio que le fué concedido por anteriores acuerdos del expresado Municipio.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Zamora veintiuno de Junio de mil novecientos veintiseis.—Luis Hebrero.—Por mandato de S. S.^a, El Secretario del Tribunal, Luis Cid. R—2202

Juzgados de primera instancia

BILBAO

Requisitoria

Lorenzo Hernández, Felipe Anastasio, de treinta y dos años, hijo de Felipe y de Antonia, de estado casado, natural de Toro, provincia de Zamora, de oficio obrero, con instrucción y sin antecedentes, domiciliado últimamente en Deusto (Bilbao), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de Bilbao, con el fin de notificarle resolución de la Audiencia provincial de esta villa, según lo acordado por dicha Superioridad, en causa número trescientos treinta de mil novecientos veinte, por el delito de hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Bilbao veintiuno de Junio de mil novecientos veintiseis.—El Juez de instrucción, Federico Baudin.—El Secretario, José Juan Mataró. R—2213

SEVILLA

Don Mariano Gallo Alcántara y Casas, Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de esta ciudad de Sevilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el juicio abintestato promovido de oficio por muerte de Juana Fernández, natural de Zamora, viuda, de sesenta y ocho años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, cuyo hecho tuvo lugar en su domicilio, calle Pages del Corro, setenta y cuatro, de esta ciudad, el cuatro de Marzo último, acordé se anuncie por el presente la muerte sin testar de la Juana Fernández, llamándose por el presente á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Sevilla á quince de Junio de mil novecientos veintiseis.—Mariano Gallo Alcántara.—Ante mí, Licenciado Casimiro Revuelta Ortiz. R—2171

BENAVENTE

Don Manuel González Badallo, Juez de instrucción accidental de Benavente y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno á los individuos de la Policía judicial de la Nación, se proceda á la busca y rescate de la caballería y efectos que después se reseñarán, robado al vecino de Morales de Rey Antonio Mantilla Jañez, la noche del día 24 al amanecer el 25 de Junio último y caso de ser habidos se pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre robo, con el número ochenta del corriente año.

Efectos robados

Una pollina cerrada, pelo negro largo, alzada regular, rozada de la collera por debajo de la peletilla derecha, sin herrar, una albarda usada de pellejo de oveja, con baticola de unos dos dedos de ancha, de goma de automóvil.

Una cabezada con dos argollas, con algunos pedazos clavados con puntas.

Dado en Benavente á dos de Junio de mil novecientos veintiseis.—Ldo. Manuel González.—El Secretario, Manuel Pardo. R—2294

TRABAZOS

Don Manuel Martín García, Juez municipal del distrito de Trabazos, partido de Alcañices, provincia de Zamora.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado de este término, se anuncia su provisión con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre y Real orden de 9 de Diciembre de 1920, para que en término de treinta días, á contar de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus solicitudes ante el señor Juez de primera instancia de este partido judicial los aspirantes á dicha plaza á concurso.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos de la soberana disposición.

Trabazos 14 de Mayo de 1926.—El Juez municipal, Manuel Martín.—El Secretario, Rafael Sastre. R—1727

ROELOS

Don Tomás Simón Campo, Juez municipal de Roelos.

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme dispone la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, abriéndose un plazo de treinta días, á contar de la fecha en que se publique este edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, y
- 3.º Certificado de aptitud á que se refiere el Reglamento antes citado.

Roelos 12 de Junio de 1926.—El Juez municipal, Tomás Simón. R—2085

MORALES DE REY

Don Manuel Bécares Bécares, Juez municipal de este pueblo de Morales de Rey, provincia de Zamora.

Hago saber: Que encontrándose vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia á concurso conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ellos presentar sus solicitudes documentadas dentro del plazo de los quince días

siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según preceptos del artículo 2.º de la Real orden de 9 de Diciembre de 1920, en relación con el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre del mismo año, advirtiéndose á los solicitantes que los derechos señalados para el desempeño de dichos cargos son con arreglo al arancel vigente, y los documentos que han de acompañar á sus solicitudes son los siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio, y los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Morales de Rey 12 de Junio de 1926.—El Juez, Manuel Bécares.—El Secretario habilitado, Julián Geras. R—2086

VILLARDECIEVOS

Don Eduardo Román Romero, Juez municipal del distrito de Villardeciervos.

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse en propiedad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y demás disposiciones; insértese este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico oficial de esta provincia, para que los solicitantes presenten sus instancias ante el señor Juez de instrucción de Puebla de Sanabria dentro del plazo de treinta días, acompañadas de los siguientes documentos:

- 1.º Certificación de nacimiento del aspirante, del Registro civil.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y
- 3.º Certificación de examen para el desempeño de dicho cargo.

Se advierte que no tiene otros emolumentos que los derechos de arancel.

Villardeciervos 1.º de Julio de 1926.—El Juez, Eduardo Román. R—2296

SAN JUSTO

Don Manuel Alvarez Prada, Juez municipal de este distrito de San Justo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se halla desempeñada interinamente la plaza de Secretario por defunción del que la desempeñaba en propiedad, la que se ha de proveer en concurso y según dispone el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, debiendo los aspirantes á ella presentar sus solicitudes dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL, ante el señor Juez de primera instancia del partido de Puebla de Sanabria, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento en el Registro civil.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen de aptitud y otros documentos que acrediten sus conocimientos y preferencia para el cargo.

Es requisito indispensable que el agraciado fije su residencia dentro del término municipal, el cual consta de hecho, de unos 900 habitantes, y el Secretario no percibirá más honorarios que los que señala el vigente arancel.

Lo que se comunica para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

San Justo 21 de Junio de 1926.—El Juez municipal, Manuel Alvarez.—El Secretario interino, Daniel Fidalgo. R—2191

TARDEMEZAR DE VIDRIALES

Don Aquilino Uña Delgado, Juez municipal de Tardemez de Vidriales.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud.

- 1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de unos setenta vecinos aproximadamente y el agraciado no percibirá otros emolumentos que los señalados en el Arancel y que ascenderán á unas 100 pesetas anuales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Tardemez de Vidriales 24 de Junio de 1926.—El Juez, Aquilino Uña.—P. S. M., El Secretario habilitado, Manuel Barrero. R—2224

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Don Péliz Ferreras Pontejo, Juez municipal de la villa de Santibañez de Vidriales.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente, la Secretaría de este Juzgado municipal la cual ha de proveerse en propiedad á tenor de cuanto dispone el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y demás disposiciones vigentes, insértese éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los solicitantes presenten sus instancias ante el Sr. Juez de primera instancia del partido dentro de los veinte días después de la publicación de este edicto; siendo requisito indispensable que el agraciado fije su residencia dentro de este término municipal.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán con la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen de aptitud para el desempeño de su cargo.

Su dotación consistirá en los derechos que estén señalados en los aranceles vigentes.

Santibañez de Vidriales 2 de Julio de 1926.—El Juez, Félix Ferreras. R—2295

PONTEVEDRA

Brigada de Pontevedra. Trozo de Marín.

Relación definitiva del alistamiento de 1926 para el reemplazo del año 1927.

Número: 284.

Nombre: Victoriano Santiago Juanes Carrasco.

Nombres de los padres: Eugenio y Manuela.

Naturalidad: Zamora.

Vecindad: Pontevedra.

Fecha del nacimiento: 30 Diciembre 1907 á la una horas.

Pontevedra 11 de Marzo de 1926.—El Comandante de Marina. R—1768